
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Luis Peña.

Abogada: Licda. Milagros del C. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Alberto Colón, n.º. 30, sector San Antonio, del municipio de Mao, provincia Valverde, actualmente privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao, contra la sentencia marcada con el n.º. 972-2018-SSEN-01, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Héctor Luis Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2224-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Héctor Luis Peña, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de septiembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de enero de 2017, la Licda. Maribel Antonia Espinal Peña, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Héctor Luis Peña (a) El Feo, por el

hecho siguiente: “siendo las 19:30 horas del día 27 de octubre de 2016, fue arrestado en flagrante delito el nombrado Héctor Luis Peña (a) El Feo, mediante un operativo realizado en la calle 16 próximo a la Antena, del sector Motocross, del municipio de Mao, por el Segundo Teniente, Pascual Jorge del Orbe, E. R. D., en presencia del Segundo Teniente, Juan F. de los Santos Familia, E. R. D., por el hecho de este al notar la presencia de los miembros actuantes emprender la huida, no logrando su objetivo, a quien se le identificaron como miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, manifestándole que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (drogas) o armas de fuego, invitándolo a que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose este, por lo que procedieron a registrarlo ocupándole en su mano derecha, una cartera de color rosado con puntos negro y dentro de la misma se ocupó un pedazo de funda plástica de color blanco, conteniendo en su interior la cantidad de 82 porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 154.18 gramos, y otro pedazo de funda plástica de color blanco conteniendo en su interior la cantidad de 22 porciones de un vegetal que resultó ser cannabis sativa (marihuana), con un peso de 26.43 gramos, una balanza de color gris con negro y la suma de RD\$600.00”;

b) que para conocer de la citada acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 31 de enero de 2017, acogió la acusación del ministerio público;

c) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 89/2017, el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Héctor Luis Peña, dominicano, de 28 años de edad, soltero, jornalero, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Alberto Colón, número 30, sector San Antonio, Mao, provincia Valverde, R. D., culpable del delito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, en consecuencia, se le condena a una pena de ocho (8) años de prisión hacer cumplidos en el CCR-MAO y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso por la asistencia de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense número SC2-2016-11-27-011415 d/f 15-11-2016, emitido por el instituto nacional de ciencias forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en una (1) balanza de color gris con negro sin marca legible; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia número 972-2018-SSEN-1, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2018, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por la licenciada Milagros del C. Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del imputado Héctor Luis Peña, en contra de la sentencia número 89-2017 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima, el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Héctor Luis Peña, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que la defensa técnica del imputado Héctor Luis Peña, en el recurso de apelación elevado a la Corte a qua estableció dos motivos, el primero consistió en el error en la valoración de las pruebas, en el cual establecimos que en el conocimiento del juicio seguido al imputado Héctor Luis Peña, el Ministerio Público presentó como pruebas documentales un acta de arresto flagrante y registro de personas de fecha 27/10/2016 y un certificado de análisis químico forense número SC2-2016-11-27-011415 de fecha 15/11/2017; que en ese aspecto presentó el Ministerio Público como pruebas testimoniales, el testimonio de los

agentes Juan F. de los Santos Familia y Pascual Jorge del Orbe, estos para corroborar el acta de arresto flagrante y delito de personas, presentada en el juicio, sin embargo la referida acta no pudo ser corroborada por dichos testigos, en vista de las contradicciones y circunstancias que no establecieron en el plenario y que se plasmaron en dicha acta, deduciendo entonces de esta situación la no credibilidad de los testigos que expusieron; que en relación al testigo Juan F. de los Santos Familia, el mismo al hacer sus declaraciones en el juicio no estableció en ningún momento que le hicieran la advertencia de ley al imputado Héctor Luis Peña, al momento del registro, pero así también estableció que no recuerda el peso de la sustancia supuestamente ocupada, en relación a esto alegamos en la corte que no fue acreditada el acta de registro de personas, puesto que para los jueces poder valorar dicha acta en contra del imputado como se hizo en el presente caso, ya que fue condenado, debió estar la referida acta debidamente acreditada, sin que los testigos dejaran lagunas al tribunal, sin embargo la Corte a-qua rechazó nuestro recurso alegando en la página 4 parte infórmate de la sentencia recurrida, que no lleva razón la defensa en el referido motivo en virtud de que el acta de registro incorporada al juicio es clara en cuanto a que el imputado se le hizo la advertencia; que en este aspecto entiende la defensa técnica que la Corte a-qua no jugó su rol como lo manda la ley en relación a tutelar derechos, puesto que si bien es cierto que en la referida acta existen circunstancias por escrito, no menos cierto es que estas circunstancias deben ser corroboradas a través del testigo que depuso, esto en virtud de poder someter estas circunstancias al contradictorio y poder preservar de esta manera el derecho de defensa del imputado; que con esta actuación de la Corte a-qua se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso que rige nuestra ley, puesto que la Corte a-qua confirmó una sentencia plagada de dudas por los vacíos que dejaron en el tribunal los testigos propuestos por el órgano acusador; que como segundo motivo le expusimos a la Corte la falta de motivación de la sentencia al no estatuir el tribunal en relación al pedimento de la defensa técnica; que en relación a este punto, en el conocimiento del juicio seguido a Héctor Luis Peña, la defensa técnica del mismo concluyó de manera formal que se dicte sentencia absolutoria en provecho del referido imputado, en virtud de la insuficiencia probatoria, ya que los testimonios de los testigos que expusieron en audiencia llevaban duda al tribunal y que dichos testigos no tenían conocimiento del peso de la sustancia supuestamente ocupada al imputado; que el tribunal de juicio en ningún lugar de la sentencia impugnada se refirió a nuestro pedimento, y pedimos a la Corte a-qua que fuera revocada la referida sentencia, en virtud de que es contraria a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, sin embargo a esta situación la Corte a-qua respondió en su sentencia en las páginas 5 y 6, que los jueces del tribunal de fondo hicieron un análisis de cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, sin embargo esto no subsana la motivación de la sentencia, puesto que lo que estamos alegando es que los jueces del a-quo no se refirieron a nuestras conclusiones, no establecieron por qué la rechazaban, hicieron caso omiso a las mismas; sin embargo, la Corte justificó esta garrafal violación a la norma procesal penal, estableciendo que dichos jueces se habían referido a las pruebas del Ministerio Público; que entiende la defensa técnica que la Corte debió subsanar este error y anular la sentencia impugnada por la falta de motivación que es visible en la sentencia del colegiado; que con estas actuaciones de la Corte a-qua se ha violentado el principio de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, siento esto a su vez contrario a nuestra Constitución, siendo por estas razones que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe anular la sentencia emitida por la Corte a-qua, con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que para rechazar la impugnación formulada por el ahora recurrente en casación, la Corte a-qua expone:

“1.- Como primer motivo del recurso plantea la parte recurrente “Error en la valoración de las pruebas (art 417.5 del CPP)”, y argumenta en ese sentido, en síntesis, que existen contradicciones en las declaraciones de los testigos Juan F. de los Santos Familia y Pascual Jorge del Orbe, quienes instrumentaron el acta de flagrancia relativa a este caso, y; señalan en este tenor que los policías actuantes no recordaban de manera exacta el peso real de las sustancias ocupadas al imputado y que no recordaban el lugar donde fue arrestado el imputado y se le ocuparon las sustancias que se le atribuye al ciudadano Héctor Luis Peña, y no le hicieron la advertencia de ley al procesado antes de arrestado; señalan que “En relación al testimonio del señor Juan F. de los Santos Familia, que en el juicio de fondo, no hubo advertencia de ley al imputado y que el testigo no recuerda el peso exacto de las sustancias ilícita ocupada, en tanto el oficial en fecha 28 de junio del año 2017, por ante el tribunal colegiado de la

provincia Valverde Mao, declaró lo siguiente: “soy oficial encargado de la DNCD, con 22 años de labor, laboraba en Esperanza, el día 27 de octubre a las 7 y 30 de la noche, hicimos un operativo en la calle 16 próximo a la antena, en el sector que le dicen Motocros de aquí de Mao, nosotros andábamos en el vehículo de la DNCD y cuando nos vio él (señalando al imputado) emprendió la huida, nos identificamos como miembros de la DNCD, le preguntamos que si traía drogas o armas y nos dijo que no, cuando intentó mandarse nosotros lo apresamos, tenía en su mano derecha una cartera de color rosado con puntos negros, dentro de la cartera tenía un pedazo de funda blanca que tenía adentro 82 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y en otro pedazo de funda blanca habían 22 porciones de un vegetal que presumimos que era marihuana. También tenía dentro de la cartera una balanza de color gris y 600 pesos, después de eso le dijimos sus derechos y nos lo llevamos arrestado. Yo no lo registré, fue Pascual el que andaba conmigo, yo fui testigo y como encargado que soy del área estaba supervisando, no recuerdo el peso de la sustancia, el laboratorio es quien hace el pesaje exacto, él tenía la carterita en su mano derecha. (Reconoció su firma en el acta de arresto)”. En tanto que, el testigo Pascual Jorge del Orbe, declaró “Trabajo en La Romana, trabajaba aquí en Mao, en fecha 27/10/2016, hicimos un operativo por el sector del Motocros de aquí, donde el señor cuando nos vio que andábamos en un vehículo de la DNCD, trató de emprender la huida, andábamos todo el personal de la DNCD, andaba el teniente de los Santos Familia, yo lo agarré cuando emprendió la huida, nos identificamos y le dijimos que tenemos la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias podrá traer drogas o armas y el dijo que no traía nada, cuando lo registramos le ocupamos en su mano derecha una carterita rosada con puntos negros que tenía dentro un pedazo de funda blanca conteniendo 82 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y otro pedazo de funda blanca donde habían 22 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, nosotros levantamos un acta (reconoció su firma en el acta de arresto). No conocemos a nadie por ahí, la droga nosotros la pesamos en la oficina, uno chequea la cantidad de porciones que es y se la dicta a la secretaria, no recuerdo el peso”; que no lleva razón el apelante en su reclamo, toda vez que el acta de Arresto de fecha 27 de octubre de 2016 (sometida a los debates durante el juicio como prueba del caso) es muy clara en cuanto a que al imputado se le hizo la advertencia a que se refiere la defensa del recurrente; además los testimonios de los agentes actuantes fueron coherentes en su ponencia ante el juicio sustentando de forma meridiana sus actuaciones que generaron con el arresto y el decomiso de sustancias controladas, al ciudadano Héctor Luis Peña, además de otros objetos; pues no es a pena de nulidad esas pruebas testimoniales por la circunstancia de hecho de que los agentes al ser sometidos al debate público, oral y contradictorio omitieran u olvidaron el hecho de no recordar el peso exacto de las drogas incautadas al acusado. Que es de jurisprudencia constante de los tribunales de la República y de nuestra Suprema Corte de Justicia, que no existen testimonios inequívocos o perfectos pero, en el caso en concreto se probó en el tribunal que dictó la decisión apelada, que esas pruebas testimoniales resultan ser idóneas y plagadas de logicidad y corroboran el contenido literal de la prueba documental denominada acta de arresto flagrante atribuible esos agentes de la DNCD, como se observa no existe contradicción en cuanto a las pruebas a cargo de marras; en otro aspecto, del análisis del contenido del acta de arresto pudo verificar la Corte (Segunda Sala) que los agentes que instrumentaron el acta le advirtieron al procesado al momento de su detención cuando intentaba huir del lugar la sospecha que tenían los mismos de que llevaba el acusado entre sus ropas de vestir o pertenencias sustancias controladas o arma de fuego y lo invitaron al señor Héctor Luis Peña, a que exhibiera lo que llevaba consigo. Por lo que se desestima ese punto del recurso por carecer de fundamento; 2.- El segundo aspecto que motiva este recurso por parte del acusado Héctor Luis Peña, se subsume a “Falta de motivación de la sentencia al no estatuir el tribunal en relación al pedimento de la defensa técnica (art. 417.2 del CPP)”. Afirmando sumariamente, “que los jueces a-quo, no sustanciaron correctamente su decisión y no valoraron adecuadamente las pruebas testimoniales, porque no tomaron en cuenta el pedimento de la defensa de absoluciones de su representado por insuficiencia de pruebas por la contradicción de las declaraciones de los testigos a cargo que llevaron dudas al tribunal”. En ese punto, al analizar la corte la sentencia no. 89/2017 de fecha 28 de junio del año 2017, emanada de los jueces de primer grado en las páginas 8, 9 y 10. Constató lo siguiente: a) En cuanto al acta de arresto en flagrante delito y registro de personas d/f 27-10-2016 practicada por la DNCD, este tribunal luego de analizar dicha acta ha podido determinar que la misma cumple con todos requisitos exigidos para su instrumentación por el Código Procesal Penal, pudiéndose constatar que en la misma se indica lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que

intervienen y una relación sucinta del acto realizado, las firmas de los agentes actuantes y la constancia de que la persona registrada se negó a firmar, por lo cual, reúne todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, para ser valorada por este tribunal, en tal sentido, este tribunal aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, le otorga total valor probatorio; b) Un Certificado de análisis químico forense n.ºm. SC2-2016-I 1-27-011415 d/f 15-11-2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre del imputado Héctor Luis Peña, en la cual se certifica que el laboratorio recibió 82 porciones de polvo envuelta en plástico, comprobando que las muestras de polvo analizadas son de cocaína clorhidratada con un peso de 154.18 gramos y 22 porciones de vegetal envueltas en plástico, comprobando que las muestras del vegetal analizadas son marihuana con un peso de 26.43 gramos. Después de ser valorada dicha prueba por este tribunal, se comprueba que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, correspondiente al dictamen pericial, el cual fue incorporado por su lectura acorde al artículo 312 de la normativa procesal anteriormente mencionada; c) En lo que respecta a la prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor Juan F. de los Santos Familia, cuyas declaraciones y generales constan en otra parte de la presente decisión, este tribunal mediante su testimonio ha podido corroborar el contenido del acta de arresto en flagrante delito anteriormente valorada, después de analizarlo este tribunal le otorga valor probatorio puesto que fue dado de manera clara y coherente, con ningún tipo de contradicción durante los interrogatorios realizados; d) En lo que respecta a la prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor Pascual Jorge del Orbe, las cuales constan en el apartado de las pruebas presentadas por cada una de las partes en el presente proceso, este tribunal después de analizarlas le otorga valor probatorio en virtud de que las mismas fueron expresadas de manera precisa y coherente, sin ninguna contradicción surgida durante los interrogatorios realizados a dicho testigo. Además, con su testimonio fue autenticada el acta de arresto en flagrante delito de fecha 27/10/2016 realizada a nombre del señor Héctor Luis Peña; e) Una (1) balanza color gris con negro sin marca legible. Este tribunal después de analizar esta prueba material, le otorga valor probatorio en virtud de que fue debidamente exhibida durante el conocimiento del presente juicio y se pudo determinar que constituye la misma balanza que le fue ocupada al señor Héctor Luis Peña;

1.1.- Que en sentencia dictada el día veintiséis (26) de mayo del mil novecientos noventa y nueve (1999), contenida en el Boletín Judicial número 1062, página 474, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que los prevenidos no tienen que probar nada, de conformidad a un principio elemental del derecho penal, sino que esa obligación está a cargo del ministerio público en cuanto a la acción pública y de la parte civil en lo que toca a sus intereses privados;

1.2.- Este tribunal después de hacer un examen de lo que ha sido este proceso per sé y una valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, de manera individualizada tal como se ha realizado en el apartado anterior de la presente decisión, así como también de manera armónica, acorde con la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, considera que el Ministerio Público ha probado fuera de toda duda razonable que el señor Héctor Luis Peña, comprometió su responsabilidad penal, en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 4a, 5a, 6d y 75 párrafo II de dicha normativa legal, en virtud de que después de ser analizadas las pruebas anteriormente detalladas, se comprobó el hecho de que el imputado Héctor Luis Peña, fue arrestado en flagrante delito momentos en que transitaba por la calle 16, próximo a la Antena, del sector Motocross del municipio de Mao, en fecha 27/10/2016 a las 7 y 30 de la noche, durante un operativo realizado en la dirección anteriormente mencionada, por el hecho de este al notar la presencia de los miembros actuantes de la DNCD emprender la huida, tras ser detenido por el agente Pascual Jorge del Orbe, en presencia del 2do. Tte. Juan F. de los Santos Familia, E.R.D., se le identificaron como miembros de la DNCD, manifestó que tenía la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (drogas), o armas de fuego, invitándole a que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose este, por lo que el 2do Teniente, Pascual Jorge del Orbe, procedió a registrarlo ocupándole en su mano derecha, una cartera de color rosado con puntos negros y dentro de la misma se ocupó un pedazo de funda plástica de color blanco, conteniendo en su interior la cantidad de (82) porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de (154.18) y otro pedazo de funda plástica de color blanco conteniendo en su interior la cantidad de (22) porciones de un vegetal que resultó ser cannabis sativa (marihuana), con un peso de (26.43) gramos y una balanza de color gris con negro con marca ilegible, le dijeron sus

derechos fundamentales y se procedió a poner bajo arresto. Estos hechos adecúan su conducta al ilícito penal de tráfico de cocaína; 1.3.- Este tribunal después de haber realizado la reconstrucción del hecho puesto a cargo del imputado Héctor Luis Peña, ha podido determinar fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal en el presente hecho, por lo tanto, se declara culpable al imputado Héctor Luis Peña, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra a, 5 letra a, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, tal como se ha constatado en la parte dispositiva de la presente decisión; respecto al argumento esgrimido por la parte apelante, la parte deliberativa y fundamentos de derecho de esa decisión dichos magistrados, estos hicieron una valoración precisa, lógica y concordante de cada uno de los elementos probatorios admitidos a cargo en el juicio conocido en contra del señor Héctor Luis Peña, donde se estableció de manera inequívoca la responsabilidad penal del acusado, siendo declarado culpable del ilícito de tráfico de sustancias controladas y condenado a sufrir una pena de conformidad con las previsiones de los artículos 338, 339 del Código Procesal Penal, esto así pues los jueces actuantes hicieron una correlación objetiva y veraz de los hechos imputados al acusado, así como del legajo probatorio admitido y acreditado citamos; testimonios de los señores Juan. F. de los Santos Familia y Pascual Jorge del Orbe; de las pruebas documentales (acta de arresto flagrante, certificado químico forense); y prueba material (balanza color gris con negro, sin marca legible). Como se observa no existe contradicción en la valoración de las pruebas testimoniales por parte de los jueces del Tribunal Colegiado de Valverde, Mao, ni tampoco fue probado por la parte recurrente falta de motivación de los magistrados que dictaron la sentencia n.ºm. 89/2017 de fecha 28 de junio del año 2017; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 3.- Se rechazan las conclusiones presentadas por el licenciado Francisco Rosario en sustitución de la licenciada Milagros del C. Rodríguez, ambos defensores públicos del Distrito Judicial de Valverde en representación del imputado Héctor Luis Peña, en el sentido de que “esta honorable corte tenga a bien anular la sentencia impugnada, sobre la base de los hechos alegados, en consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria en provecho del recurrente”, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, (sic);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que conforme los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada, se revela que la misma ha dictado una sentencia debidamente motivada en los hechos y derecho, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente Héctor Luis Peña, como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que en el presente caso se advierte que los jueces del fondo entendieron los testimonios criticados como confiables, coherentes y precisos, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los requisitos requeridos para que los referidos testimonios puedan fundamentar una sentencia condenatoria;

Considerando, que conforme lo arriba indicado la jurisdicción de juicio obró correctamente lo que fue constatado por la Corte a-qua; por lo que, el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Héctor Luis Peña, fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dichos testimonios, con los demás medios de pruebas ofertados por el ministerio público en su carpeta acusatoria; consecuentemente no se advierten las violaciones ahora denunciadas como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste

con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casacin analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, y la Resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley N.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Héctor Luis Peña, contra la sentencia marcada con el N.º 972-2018-SS-01, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelan Casanovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial